DE LA SEN. MARGARITA VILLAESCUSA ROJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y LOS ARTÍCULOS 33 Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA AL ARTÍCULO 212 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y LOS ARTÍCULOS 33 Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, A CARGO DE LA SENADORA MARGARITA VILLAESCUSA ROJO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

La suscrita, Margarita Villaescusa Rojo, Senadora de la República por el Estado de Sinaloa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pone a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 212 de la Ley General de Salud y los artículos 33 y 34 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado es el principal responsable de la salvaguarda del derecho a la salud, es quien está obligado a proteger ese derecho reconocido tanto en los tratados Internacionales como en la Constitución1 y que se entiende como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios, condiciones y previsiones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Por lo tanto, es responsabilidad del Estado el regular e informar de manera oficial sobre la cantidad de productos que se importan al país y que cuentan para su elaboración con elementos transgénicos. La cantidad de los mismos y su destino final.

En este tema, tenemos como referencia directa a nuestro país vecino Estados Unidos, que cuenta con la Ley “Farm Bill”, un Acta de Seguridad e Inversión Rural y Agrícola, que incluye una enmienda denominada Ley Cool, cuyo objeto es requerir el etiquetado de país de origen de diversos productos agropecuarios.2 En el caso de Europa, la Unión Europea cuenta con el Libro Verde sobre la calidad de los productos agrícolas y las disposiciones establecidas de manera comunitaria.

La aplicación de estas leyes y reglamentos en materia de etiquetado se lleva a cabo para la mejora de información de los consumidores. En cada país se aplica según las necesidades y leyes del mismo, y es ejercida a través de reglamentos. Su aplicación se efectúa mediante la inserción de las especificaciones en la etiqueta, la cual debe comprender las siguientes indicaciones:3

- Denominación de venta.
- Lista de ingredientes.
- La cantidad porcentual de un ingrediente o de una categoría de ingredientes.
- Cantidad neta para los productos pre embalados.
- Fecha de duración mínima, o fecha de caducidad para productos alimenticios muy perecederos.
- Las condiciones especiales de conservación y de utilización.
- Nombre o razón social y dirección del fabricante o del embalador.
- Modo de empleo en el caso de que, de no haberlo, no se pueda hacer un uso adecuado del producto.
- Lugar de origen en caso de que su omisión pueda inducir a error.

- El modo de empleo cuando su ausencia suponga hacer un uso inadecuado del producto.
- Y el grado alcohólico volumétrico adquirido para las bebidas que tengan un grado alcohólico en volumen superior al 1,2%.

Como podemos observar, no se cuenta en estos países con el requerimiento para informar si los productos cuentan para su elaboración con elementos transgénicos, debido a que su experimentación, utilización y comercialización es permitida en muchas ocasiones al interior de los mismos.

En el caso de México, no se ha autorizado la utilización de transgénicos, apenas se cuenta con varias zonas en el país para experimentación de semillas transgénicas. No estamos en contra de su utilización, simplemente queremos que los consumidores tengan la información suficiente para que puedan decidir libremente. Los consumidores tenemos derecho a saber que productos transgénicos entran a nuestro país.

Hay que reconocer que existe un vacío legal en cuanto a las especificaciones concretas en las etiquetas de todo producto que cuente con ingredientes transgénicos.4

Según el artículo 194 de la Ley General de Salud, "se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables", y continua definiendo que el ejercicio del control sanitario se aplicará a:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, y disposición final de equipos médicos, prótesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y substancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

El problema que aquí nos ocupa es la falta de información que tiene la ciudadanía con respecto a alimentos, bebidas, medicinas y otros productos destinados al consumo humano. La presente iniciativa tiene la finalidad de poder conocer la cantidad y diversidad de productos tanto nacionales como importados, que cuentan con elementos transgénicos para su elaboración y que la ciudadanía se entere mediante la información contenida en una etiqueta, de que está adquiriendo un producto que cuenta con elementos transgénicos.

En tal virtud, y de conformidad con lo antes expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el artículo 212, en su párrafo segundo, de la Ley General de

Salud, para quedar como sigue:

Artículo 212.-

(…)

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, si cuentan con elementos transgénicos y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 33 y 34 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 33.-

La información de productos importados expresará su lugar de origen, si cuenta con elementos transgénicos y, en su caso, los lugares donde puedan repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes, en los términos señalados por esta ley.

ARTÍCULO 34.-

Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida y si cuenta con elementos transgénicos, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a las normas previstas en la presente Ley.

A t e n t a m e n t e

SENADORA MARGARITA VILLAESCUSA ROJO

Palacio Legislativo de Xicoténcatl, sede de la Cámara de Senadores, a los 27 días del mes de abril de 2010.

1 En México, el derecho a la salud tiene rango constitucional según el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza el derecho de toda persona para la protección de la salud, y al H. Congreso de la Unión, en su artículo 73, fracción XVI, la facultad para legislar en esta materia.

2 La Ley Cool establece que la implementación del programa es responsabilidad del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, a través del Servicio de Marketing Agrícola. Con la aprobación del Acta para la Alimentación y la Conservación de la Energía, (Farm Bill 2008).

3 Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, “Etiquetado de Productos Alimenticios”, Nov.

2006.

4 El artículo 210 de la Ley General de Salud define que los productos empacados llevarán etiquetas que cumplan con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud.